

**SESIÓN ORDINARIA N°06/2018  
CONSEJO DIRECTIVO  
08 DE MARZO DE 2018**

**ACUERDO N° 2287/2018**

**AUTORIZA A LA EMPRESA SQM SALAR S.A., CUOTA DE EXTRACCIÓN DE  
LITIO DESDE SALAR DE ATACAMA PARA PROCESAR Y VENDER**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 7° y 8° de la Ley N°16.319, de 1965.
- b) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del decreto ley 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería.
- c) La solicitud de autorización de cuota adicional de litio presentada por SQM a CCHEN, con fecha 9 de enero de 2018.
- d) La carta de fecha 15 de enero de 2018, presentada por SQM a CCHEN, por medio de la cual da respuesta al Oficio CCHEN N° 27/001, de fecha 11 de enero de 2018, acompañando mayores antecedentes en relación al rendimiento global mínimo del proceso productivo de litio entre los años 2018 a 2030.
- e) La carta de fecha 19 de febrero de 2018, presentada por SQM a CCHEN, por medio de la cual da respuesta al Oficio CCHEN N° 27/006, de 16 de febrero de 2018, por medio de la cual adjunta diagramas de Flujo de la operación actual y de la propuesta para la operación futura y; la carta de fecha 20 de febrero de 2018 presentada por SQM, que viene a complementar y aclarar la carta del 19 de febrero de 2018.
- f) Resolución Exenta N° 0226/2006, del 19 de octubre de 2006, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el proyecto “Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama”, presentado por SQM Salar S.A.
- g) Acuerdos de Consejo Directivo de CCHEN; N° 969, de 10 de diciembre de 1984; N° 985, de 2 de mayo de 1985; N° 989, de 3 de julio de 1985; N° 1019, de 1986; y N° 1576, de 10 de octubre de 1995.

- h) Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto y Arriendo en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A., del día 17 enero de 2018, entregado a la CCHEN mediante carta del 19 de enero de 2018, firmada por el Gerente General de SQM Salar S.A. en adelante, “la modificación”.
- i) Los estudios:
- Informe "Cuarta Actualización del Modelo Hidrogeológico del Salar de Atacama", de julio del 2017, realizado por el Departamento de Geo ciencias del Instituto de Diagnóstico Ambiental y Estudios del Agua -Consejo Superior de Investigaciones Científicas (IDAEA-CSIC), Barcelona. Informe presentado, previamente, en dependencias de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el día 14 de julio del 2017, por el Doctor Enrie Vásquez Suñé, Director del Departamento de Geo ciencias de IDAEA-CSIC;
  - Informe "Evaluación de Recursos de Litio y Potasio en el Salar de Atacama", de fecha 30 de enero de 2017, correspondiente a las reservas contenidas en las 16.384 pertenencias mineras OMA de Explotación, realizado por los académicos de la Universidad Politécnica de Cataluña, Sres. Xavier Sánchez y Daniel Fernández. Informe presentado previamente en dependencias de la Comisión Chilena Energía Nuclear por dichos académicos, el día 22 de diciembre del 2016;
  - Informe “Estimación de Recursos Mineros Proyecto Salar de Atacama”, entregado a CCHEN con fecha 21 de febrero de 2018, realizado por los QP (Qualified Person), Sr. Marco Antonio Alfaro S. y la Sra. Marta Elena Aguilera Mercado;
  - Plan de producción anual de litio preliminar y estimado, considerado en el Acuerdo SQM/CORFO; Proyección de litio neto extraído y producción anual de litio total, realizado por la Sociedad para el período comprendido entre los años 2018 a 2030;
  - Modelo de Negocios de Litio de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.
- j) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC-CCHEN-088, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN N°2167, de 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 09 de enero de 2018, SQM Salar S.A., en adelante e indistintamente “la empresa” o “SQM”, solicitó a esta CCHEN el aumento de la

autorización de venta de productos de litio extraídos del Salar de Atacama y procesados, amparándose para ello en la Modificación de Contrato de Arriendo y de Proyecto para Explotar Pertenencias de CORFO en el Salar de Atacama.

2. Que, SQM, en su calidad de sucesora legal de AMAX-MOLYMET, a través de los Acuerdos de Consejo Directivo de la CCHEN mencionados en el literal e) de los vistos, ya ha sido autorizada por esta Comisión para vender productos de litio.
3. Que, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, a través de la Resolución Exenta N° 0226/2006, de 19 de octubre de 2006, en adelante la RCA, ha establecido diversos escalones de aumento en la extracción de salmueras y fijando que el máximo de salmuera neta a extraer corresponde a 1.700 L/s, los que se alcanzarían al vigésimo año de operación, lo que corresponde al año 2026. En la actualidad el escalón autorizado de salmuera neta a extraer es de 1.500 L/s.

Que, la referida RCA establece y diferencia la reinyección directa en "bitterns" y la reinyección indirecta. Para esta última, establece que, por cada litro de salmuera reinyectado, se permite extraer 1 litro de salmuera, sin establecerse un máximo anual para esta reinyección. Para la reinyección directa se establece que, por cada litro reinyectado, se permite extraer 0,26 Lt. de salmuera con un máximo anual de reinyección, por esta vía, de 270 L/s.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por bitterns aquella solución de magnesio que se cristaliza luego del proceso de separación del cloruro de sodio.

4. Que la Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A., del día 17 enero de 2018, considera un incremento en la cuota de 349.553 toneladas de LME para producir y comercializar productos de litio, hasta el 31 de diciembre del 2030, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- **"Nueva Cuota"**: Consistente en 185.767 toneladas de LME, sujetas a la obligación de construir, desarrollar y operar, conforme a las Mejores Prácticas de Ingeniería y Cooperación, una expansión de capacidad productiva adicional a las 66.000 toneladas anuales de LCE, capaz de elaborar una cantidad no inferior a 50.000 toneladas nominales de productos de litio grado batería por año ("Expansión 1").

- **"Cuota Adicional"**: Consistente en 112.723 toneladas de LME, sujetas a la construcción de la Expansión 1 y a la construcción y puesta en operación de una capacidad adicional de producción de 100.000 toneladas nominales anuales, en tramos, de productos de litio grado batería.
  - **"Cuota de Eficiencia"**: Consistente en 51.063 toneladas de LME, en la medida que se ejecuten inversiones que permitan futuras expansiones de producción sea a través de construcción, desarrollo y operación de nuevas plantas y/o a través de incrementos de eficiencia.
5. El Acuerdo de Consejo de CORFO, de fecha 9 de noviembre de 2016, en que se "Autoriza la realización de un Estudio de Reservas del Litio contenido en las Pertenencias Mineras OMA ubicadas en el Salar de Atacama, que comprenda la cuantificación de las reservas, las estrategias de explotación que permitan maximizar la valorización en el tiempo del Salar y asegurar su sustentabilidad ambiental, y la eventual necesidad de establecer reservas estratégicas".

#### **SE ACUERDA:**

1. Autorizar a la empresa para producir y comercializar productos de litio extraídos desde las pertenencias OMA de CORFO en el Salar de Atacama y procesados de conformidad con la Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A., del día 17 enero de 2018, y sujeto a lo establecido en el presente acuerdo, a los límites y condiciones y sanciones, todos ellos enunciados a continuación:
  - 1.1. El litio producido por la empresa no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. SQM deberá adoptar todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento PRC-CCHEN-088 en todas sus partes.
  - 1.2. La presente autorización será efectiva sólo una vez que la "Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto y Arriendo en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A.

y SQM Salar S.A.”, de 17 enero de 2018, esté totalmente tramitado y Tomado de Razón por la Contraloría General de la República, y visto por el Consejo Directivo de la CCHEN.

- 1.3. Sólo para efectos de la contabilización que debe hacer CCHEN sobre el volumen de venta de productos de litio, la venta de productos que en este acto se autoriza extraer para explotar, procesar y vender podrá hacerse sólo una vez agotado el saldo de la cuota original, a los que se hace referencia en el literal g) de los Vistos.
- 1.4. Antes del 31 de diciembre del año 2018, SQM deberá presentar a CCHEN estudios consistentes y complementarios con los estudios de reservas de las pertenencias mineras OMA que realizará el Comité de Minería No Metálica y/o CORFO -referenciados en el Considerando 5 de esta Autorización-, que permitan ratificar la existencia de reservas suficientes de litio para explotar el aumento autorizado por el presente Acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia lograda. Dichos estudios deberán ser realizados por personal competente calificado, validado por la CCHEN. En caso que dichos estudios demuestren que los recursos son suficientes para la cuota asignada mediante el presente acuerdo, ello deberá ser validado y ratificado mediante el respectivo acuerdo.
- 1.5. SQM se obliga a asegurar reservas estratégicas, económicamente extraíbles, para el Estado de Chile de al menos 215.000 toneladas de LME para finales del periodo de esta autorización en las áreas de explotación, refrendadas por la RCA vigente.
- 1.6. Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, de separarse litio 6, el gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
- 1.7. La cuota máxima a extraer neta de litio desde las salmueras y pilas de acopio existentes a la fecha y una vez descontada la reinyección, será de 620.000 toneladas de LME, cantidad que podrá ser extraída hasta el 31 de diciembre del 2030. Dicha cantidad es suficiente para satisfacer el nuevo contrato de arrendamiento entre CORFO y SQM, para nueva cuota y cuota adicional.

La cantidad de salmuera y pilas de acopio destinadas a la producción, deberán ser objeto de un plan de producción presentado cada dos años, según lo establecido en la Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, ya

referenciado, en particular a lo establecido en la cláusula quinta, numeral segundo de éste, el cual se aplicará particularmente a las pilas de acopio ya existentes.

Para efectos de la presente autorización, sólo se considerará como reinyección aquel material cuyo contenido de litio sea igual o superior en promedio a la salmuera extraída y que sea técnica y económicamente explotable, y que cumpla las autorizaciones ambientales vigentes.

Lo anterior sólo se considerará como autorizado, si se cumple la inversión de una nueva planta de 50.000 ton de carbonato de Litio prevista para el quinto año desde la “Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A. del día 17 enero de 2018”, modificación de contrato que para todos los efectos legales será parte de la presente Autorización. En caso contrario CCHEN reevaluará el monto de la cuota según lo previsto en cláusula **Undécimo: Normas especiales**, numeral 11.4 del contrato de proyecto en el Salar de Atacama CORFO y SQM Potasio S.A. y Otras.

- 1.8. Adicionalmente se autoriza una cuota por eficiencia a extraer de litio desde las salmueras y pilas de acopio de 100.120 toneladas de LME, cuando la eficiencia neta sea mayor a 51%, incluyendo el Li recuperado de las sales de acopio. Lo anterior se demostrará, medirá y auditará por CCHEN, según el resultado del año anterior, el cual deberá no disminuir en los períodos siguientes, hasta el final de la presente autorización.
- 1.9. A requerimiento de la CCHEN y sujeto a requerimientos de confidencialidad razonable, SQM deberá entregar la información relativa a los flujos y química de salmueras extraídas y reinyectadas desde y hacia el Salar de Atacama para los efectos de calcular la cantidad de litio neto extraído y la eficiencia del proceso productivo. Para ello, solicitará a SQM, quien lo financiará, la instalación de la instrumentación, aplicaciones computacionales y de telecomunicaciones necesarias para estos efectos. Esta información será controlada por la CCHEN, con la periodicidad que estime pertinente.

Si la instrumentación solicitada ya fuera parte de los controles que SQM realiza para sí o bien para la entrega de información a autoridades competentes, deberá elaborar un informe donde se dé cuenta de los pozos instrumentalizados que satisfacen las necesidades de la CCHEN. Además,

CCHEN se reserva el derecho de auditar por una persona competente independiente los informes elaborados.

- 1.10. La caracterización química de las salmueras, para los efectos de control del litio neto extraído y cálculo de la eficiencia, será realizada sobre la base de tres muestras, cuyo procedimiento de toma de muestra y muestreo será efectuado por una persona independiente de SQM y CCHEN, una de ellas será analizada en los laboratorios de la Comisión, la otra en los laboratorios de SQM. De existir una discrepancia superior al 10% será analizada por un laboratorio independiente acordado previamente entre las partes.
- 1.11. La empresa deberá entregar, a más tardar al 31 de diciembre de 2023 y al 31 de diciembre de 2028, respectivamente, y a través de terceros independientes, validados por la Comisión, un estudio completo de las pertenencias en el Salar de Atacama, firmada por un QP, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
  - a. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación de las pertenencias explotadas por SQM en el Salar de Atacama, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída unidad de extracción, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;
  - b. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos), basado en modelos fenomenológicos de salares y calibrados en base a datos de ensayos hidráulicos para determinación de transmisibilidad puntual. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica, transmisibilidad promedio del Salar.
  - c. Contribución a un estudio de la interacción entre pozos correspondientes a SQM, Albemarle y otros interesados relevantes que exploten o podrían explotar a futuro en el Salar de Atacama, a realizar bajo la coordinación de CCHEN.
  - d. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de la porosidad para las pertenencias que explota SQM.

- e. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isopleyas y de distribución espacial de las concentraciones de Litio o los que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de esos elementos en las pertenencias, y
  - f. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de recursos de litio contenidas en las 29.424 pertenencias OMA arrendadas a CORFO, distinguiendo las áreas autorizadas para explotación, correspondientes a 16.384 pertenencias, de exploración correspondientes a 11.670 pertenencias y áreas de resguardo equivalente a 1.370 pertenencias, validado por SERNAGEOMIN.
- 1.12. La CCHEN tendrá la facultad de requerir a la empresa, un Balance Anual del Litio. Podrá, además, obtener las muestras de salmueras en los puntos de extracción y reinyección que estime pertinente, con la finalidad de verificar o corregir las leyes de litio. Adicionalmente, podrá cotejar la información recibida de la empresa con información que exista en organismos del Estado competentes.
- 1.13. La venta o enajenación a cualquier título de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requiere de una autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a CCHEN.
- 1.14. SQM deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad máxima de litio metálico equivalente que se espera extraer, producir y enajenar cada año de explotación de las citadas pertenencias, antes que se inicie la explotación de la cuota autorizada por el presente acuerdo. Los informes de recursos indicados en el punto 1.11., deberán ser tomados en consideración para los eventuales ajustes al calendario de producción. Los tonelajes anuales que se indiquen en el antedicho calendario se considerarán aproximados. Las cantidades que no alcancen a extraerse y producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en él o los años siguientes.
- 1.15. SQM, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088, deberá someter a la Comisión cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas



precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:

- Cantidad y características técnicas;
- Precio de Venta;
- Comprador final;
- Uso final.

SQM deberá dar cumplimiento al “Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control”, PRC-CCHEN-088, en todas sus partes. Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.

La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de SQM, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.

- 1.16. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, caducará el 1 de enero del 2031 o cuando se haya vendido la cuota autorizada en el presente Acuerdo o a una cuota menor si SQM no diera íntegro cumplimiento a las condiciones señaladas en los numerales 1.7 y 1.8 de Límites y Condiciones.
- 1.17. La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en casa matriz de SQM.  
Estas fiscalizaciones quedarán sujetas a requerimientos razonables de seguridad y confidencialidad, incluida la previa coordinación con SQM.
- 1.18. La empresa se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas y distribuidoras que vendan litio a usuarios finales.
- 1.19. En el caso de empresas filiales o relacionadas o distribuidoras de litio, SQM deberá establecer cláusulas contractuales con dichas empresas con el objeto de que se cumpla lo establecido en este precepto. SQM deberá notificar a CCHEN para su revisión y resolución si es que una parte o la totalidad de sus

derechos sociales son transferidos a cualquier individuo o entidad controlada que pertenezca a un país que se encuentre vetado por resolución de las Naciones Unidas, o de una empresa que pertenece a un país que suministre bienes no autorizados por resolución de las Naciones Unidas. Esto implicará la caducidad de la actual autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.

- 1.20. La autorización de la CCHEN se otorga bajo la expresa condición de que, si cualquier persona, directa o indirectamente (incluido a través de pactos de actuación conjunta o a través de joint venture con terceros), por sí o por medio de personas relacionadas, persigue adquirir el control o una influencia decisiva en la empresa en los términos previstos en los artículos 97° y 99°, respectivamente, de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, deberá contar en calidad de requisito previo a la materialización de la operación de que se trate, con la aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, otorgada como resultado de un procedimiento no contencioso, en virtud de los artículos 18° N°2 y 31° del Decreto Ley N° 211 de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  
2. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación. La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de SQM y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y también a propuesta de CCHEN con acuerdo de SQM.

### **3. De las sanciones:**

- a) La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
- b) Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste.

La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que SQM acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.

c) Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:

- La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
- La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
- El acopio en Chile del litio producido desde el Salar de Atacama, sin la expresa autorización de la CCHEN. No obstante, no se considerará como acopio los productos nuevos que estén a la espera de calificación comercial o los productos fuera de especificaciones, que estén a la espera de reproceso o de su comercialización, lo que se deberá informar a la CCHEN. Además, no se entenderá como acopio el litio en tránsito y en bodegas de SQM o en filiales o empresas distribuidoras, que se encuentre a la espera para su comercialización. También se exceptúa el litio que permanezca en bodegas de SQM en Chile, en la medida que el inventario agregado no supere más allá del equivalente a doce meses de venta agregada de los últimos seis meses.
- La caducidad o revocación de la RCA que sustenta esta autorización, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos.
- El cese o término anticipado de la “Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A. del día 17 enero de 2018”, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos.

d) Si la Comisión estima que SQM ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.

SQM tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de SQM, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.

3. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

**Constancia de aprobación del acuerdo N°2284/2018**

**Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 05/2018**

**Santiago, 01 de marzo de 2018**

**Nombre y firma de consejeros**

**NOMBRE**

**FIRMA**

.....  
.....

.....  
.....

.....  
.....

.....  
.....

.....  
.....

.....  
.....